

. 12 de diciembre de 1991.

Señor  
DIOMEDES QUINTERO  
Presidente de la  
Junta Directiva  
de la Empresa Estatal  
De Cemento Bayano  
E. S. D.

Señor Presidente:

Nos referimos a su nota fechada 14 de noviembre de 1991, recibida en esta Procuraduría para la misma fecha. Antes de atender su solicitud es nuestro deber informarle que la labor de Asesoría Jurídica que realiza esta Procuraduría, está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos legales, siendo uno de estos, el que la consulta debe venir acompañada del criterio respectivo del departamento de Asesoría Legal, en aquellas instituciones donde existan tales departamentos. No obstante procederemos a absolver su consulta, considerando lo delicado del asunto que motivo la misma.

La interrogante formulada es la siguiente:

"1. El acápite e) del artículo 6º de la Ley Nº 64 de 1º de septiembre de 1978 dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Las funciones de la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento "Bayano" serán las siguientes:

e) Autorizar al Director General para que celebre contratos cuyo valor exceda de cincuenta mil balboas (K50,000.00), siendo de competencia exclusiva de la junta el refrendo integral de estos contratos;

2) Los siete (7) miembros que componen la Junta Directiva están de acuerdo, en que es de competencia de la Junta el refrendo integral de los contratos.

3) Sin embargo seis (6) de sus miembros sostienen que el referendo debe hacerse únicamente mediante una resolución, y no en la forma integral en el mismo contrato como dispone la Ley.

4) El presidente de la Junta Directiva, o sea quien suscribe está en desacuerdo con la posición adoptada por los seis (6) miembros por considerar que la Ley es bien clara al disponer que el referendo del contrato sea integral, lo cual sólo pueda realizarse si el referendo se hace en el mismo contrato, poniendo las iniciales en cada una de sus partes (páginas escritas), y la firma en la última. Todo esto no podría efectuarse si el referendo se hace mediante una resolución."

Consideramos en atención a la interrogante formulada que efectivamente es a través de una resolución que la Junta Directiva puede referendar o aprobar los contratos a que se refiere el acápite a) de la Ley Nº 64 de 10 de septiembre de 1978. Al respecto se debe hacer la identificación precisa del contrato, resaltando el número, la fecha, las partes que se obligan, y la materia contratada, etc., para que no se de una confusión o interpretación equivocada.

Es prudente referirnos que al señalar literalmente la norma "referendo integral de los contratos", no significa esto que tenga que hacerse necesariamente colocando las iniciales en cada una de sus páginas; sino que el contrato como un todo debe ser referendado o ratificado por la Junta Directiva, tal como lo expresa la norma.

Es lógico entender que el Legislador de aquella época al utilizar el término "referendar", a lo que hacía referencia era a la "aprobación" que daba la Junta Directiva a los contratos a que hace mención el acápite a) de la norma motivo de la consulta.

En cuanto a la definición del término "referendar" el Diccionario de la Real Academia Española en su décimonovena edición contiene lo siguiente:

**REFERNDAR:** Autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello.

No está demás recordar que la Ley Nº 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en el Capítulo VI, artículo 48 establece entre otras cosas que la Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios, lo que significa que para el perfeccionamiento legal de los contratos es necesario cumplir con los requisitos que exige la norma jurídica antes indicada.

En cuanto a la particular situación que se presenta en el refrendo de los Contratos celebrados por la Gerencia General bajo autorización de la Junta Directiva, bien puede producirse una Resolución confirmatoria del Contrato, tal como hemos indicado, con la plena identificación de su número, la fecha, las partes obligadas, la materia objeto del mismo, la cual debe ser firmada por los miembros de la Junta Directiva y adjuntarla al contrato, como evidencia del refrendo al mismo, cumpliendo de esa forma la exigencia de la norma, que exige participación y pleno conocimiento de lo contratado por sus miembros.

La razón de esta formalidad está en el hecho de que la Junta Directiva tiene que entenderse como el ente administrador de la empresa, y es con su autorización que deben llevarse a cabo los actos que comprometan el patrimonio y que puedan crear compromisos de cualquier índole. Por ello se ha fijado un límite, dentro del cual puede el Gerente General disponer sin la previa aprobación o autorización de la Junta Directiva, lo cual restringe de manera categórica el radio de acción del Gerente General. Es a lo actuado por éste, cuando se rebasa la cifra que se indica en la norma cuestionada, que debe ratificar mediante el refrendo, la Junta Directiva, y es precisamente mediante una resolución firmada por todos sus miembros, que debe producirse, con las indicaciones que hemos señalado.

Con la esperanza de haber satisfecho su solicitud.

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.